

BANCO

Fallo : 1403-09.-
veintitrés de marzo de dos mil nueve.
Tercera Sala

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Rancagua, diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

A fojas 9 comparece don Samuel González Barrera, empleado, domiciliado en La Patagua s/n comuna de Santa Cruz, deduciendo recurso de protección en contra del Banco B.C.I.

Manifiesta que desde hace aproximadamente un año es titular de la cuenta corriente N° 54106424, que jamás ha solicitado crédito alguno, ni utilizado la línea de sobregiro autorizada, nunca le han protestado cheques ni ha ocupado o activado tarjetas de crédito.

Expone que con fecha 12 de enero del año en curso, al solicitar cartola de cuenta corriente figuraban 2 cargos para el pago de "crédito vencido y/o castigado", ascendentes cada uno a la suma de \$300.000.

Al reclamar del cobro abusivo al ejecutivo de cuenta, este le informó que dicho cargo correspondía a una deuda del año 1998 contraída con un tercero ajeno al contrato de cuenta corriente.

Considera que el banco no puede apropiarse de su dinero ni quitárselo a su arbitrio para pagar supuestas deudas contraídas con terceras personas.

Finalmente solicita se ordene al Banco BCI que le restituya su dinero que indebidamente se apropió ascendente a la suma de \$600.000, pagar los perjuicios causados, todo ello con costas.

A fojas 13, se declara admisible el recurso y se requiere informe al recurrido.

A fojas 27, evacua informe el recurrido don Mario Barrientos Ossa, por el Banco de Crédito e Inversiones, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas por estimarlo temerario e infundado.

Refiere que el recurrente efectivamente es cuentacorrentista del Banco BCI y que éste mantenía deudas impagas que contrajo inicialmente con Financiera CONOSUR, actualmente Banco Nova BCI. Además que, efectivamente con fecha 24 y 26 de diciembre de 2008, se efectuaron dos cargos por la suma de \$300.000 trescientos mil pesos cada uno, los que decían relación con créditos vencidos contraídos inicialmente con financiera CONOSUR.

Explica que al suscribir el contrato de cuenta corriente bancaria, el recurrente firmó un documento denominado "solicitud múltiple" en virtud del cual autoriza al banco a cargar a su cuenta corriente, entre otros, los saldos de deudas, que en definitiva fue lo que hizo el Banco. Aclara que dicha deuda contraída con financiera CONOSUR, inicialmente, es ahora de dominio de BCI, por lo que el Banco no hizo más que recuperar un dinero que era de su propio dominio, ello en uso de una facultad que el propio recurrente le otorgó y en conformidad a la normativa vigente, no pudiendo, de esta forma, incurrir en acto ilícito alguno y menos infringir garantía constitucional alguna.

Finalmente solicita se niegue lugar al recurso deducido en todas sus partes, con costas.

Acompaña documentación que se encuentra en el expediente.

A fojas 30, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede el recurso de protección a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se señalan en esa disposición; tiene por finalidad obtener que se adopten -con la urgencia del caso- las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso en comento, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales amparados.

Segundo: Que, no existe controversia entre las partes en cuanto al hecho u acción que se imputa a la recurrida; ambos, recurrente y recurrida concuerdan en que el Banco BCI efectuó dos "cargos" a la cuenta corriente del recurrente, cada uno por la suma de \$300.000.-, bajo la descripción "crédito vencido y/o castigado". La institución recurrida informando el recurso explica los hechos expuestos señalando que la recurrida mantenía deudas impagas que contrajo inicialmente con la entonces Financiera ConoSur, actualmente Banco Nova del BCI.

Agrega la recurrida que al suscribir el recurrente el contrato de cuenta corriente con el Banco, firmó un documento denominado "Solicitud Múltiple", en el cual se contempla una estipulación que autoriza a la entidad bancaria a cargar en su cuenta corriente las sumas adeudadas provenientes del préstamo solicitado, así como también para aplicar a su pago cualquier crédito a su favor que exista en el Banco, ya sean saldos en cuenta corriente, depósitos a la vista, depósitos a plazo, valores en custodia, etc.

Tercero: Que, de los antecedentes documentales que agregó el Banco recurrido a su informe, se encuentra en primer lugar la solicitud múltiple rolante a fojas 18, que da cuenta en primer término de la existencia de la estipulación que alega en su favor la recurrida y en segundo término, que dicho contrato fue suscrito con fecha 31 de julio del año 2.007. Se agregó también, copia del pagaré representativo de la deuda descontada por la recurrida desde la cuenta corriente del recurrente, suscrito a la vista y a la orden de Financiera ConoSur con fecha 14 de agosto del año 1998, por la suma de \$2.243.296.

Cuarto: Que, entonces no existe discusión en cuanto a que el recurrente contrajo en el año 1998 una deuda con la financiera ConoSur, y que la recurrida ha cobrado sin intervención judicial alguna con fecha 24 y 26 de diciembre del año 2.008, esto es, transcurrido mas de 10 años desde el vencimiento del pagaré, que sería, según lo señala la entidad bancaria la fuente de la obligación que por dicho acto se cobra.

Justifica su actuar, según se adelantara, en una estipulación contenida en el documento agregado a fojas 18, que autorizaría al Banco a efectuar los cargos realizados; sin embargo, ello es al menos dudoso, y responde mas bien a una interpretación interesada de la institución financiera, desde que de su simple lectura no es posible entender o interpretar que el cliente bancario haya autorizado el cobro de deudas contraídas 10 años antes, con una institución financiera distinta, por más que ésta última haya pasado a formar parte del mismo banco recurrido.

Por lo demás, la interpretación que realiza el Banco recurrido no se conforma con las reglas que sobre la materia entregan los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, dentro de las cuales encontramos aquella que señala que por generales que sean los términos de un

contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado, que en este caso en concreto queda de manifiesto del propio documento agregado, y que dicen referencia con cuenta de sobregiro, tarjeta de crédito y crédito de consumo. Asimismo, estas mismas reglas de interpretación señalan que las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor.

Demás está decir, que de aceptarse la interpretación que el Banco atribuye a la estipulación en comento, las consecuencias jurídicas son de suyo graves, porque ello significaría la renuncia por parte del deudor a la prescripción de la acción pertinente para el cobro de la deuda; si bien la renuncia puede ser tácita, en el acto que la contenga debe aparecer clara y prístina la intención del deudor, ya sea al repactar la deuda o al pedir plazo para su pago, etc., lo que evidentemente en la estipulación actual no ocurre.

- Quinto: Que, de esta forma, el Banco ha actuado de facto alterando el statu quo preexistente, haciéndose justicia por propia mano, de la misma forma que aquel que cierra un camino por estimar que es de su dominio, o de aquel que altera deslindes para recuperar predios de su propiedad, sin solicitar la intervención judicial.
- Siendo al menos discutible la interpretación que el Banco recurrido realiza de la estipulación en que ampara su proceder, no podía, sin con ello perturbar el libre ejercicio del derecho de propiedad del actor, actuar resolviendo por sí y ante sí una controversia entre partes que se encuentra reservada exclusivamente a los tribunales de justicia, por lo que entonces, los hechos denunciados por esta acción constitucional, resultan ilegales y arbitrarios y autorizan a acoger el presente recurso.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto a fojas 9 por don Samuel Patricio González Barrera, en contra del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), y en consecuencia, éste último deberá restituir las sumas descontadas desde la cuenta corriente del recurrente, en un plazo de tres días desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Sra. Latife.

Rol I. Corte 27-2009.-

Pronunciado por la Sala de Verano de esta Corte de Apelaciones integrada por los señores ministros titulares don Raúl Mera Muñoz y don Carlos Farías Pino y abogado integrante doña María Latife Anich.

No firma la abogada integrante doña María Latife Anich no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por no encontrarse integrando.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de febrero pasado, escrita a fojas 32.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1403-09.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr.

Adalis Oyarzún Miranda; Sr. Héctor Carreño Seaman, Sr. Pedro Pierry Arrau, Sra. Sonia Araneda Briones y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia Balbi.